

en virtud de cualquier título admisible en derecho, con el fin de contribuir al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia.

2. El Consorcio de la Zona Franca de Vigo tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento y logro de su objeto, y en especial en relación con la gestión y administración de la Zona Franca:

a) Para nombrar y separar todo su personal, así como para señalarle los emolumentos que deba percibir, siempre que tales nombramientos no estén atribuidos especialmente a otros organismos o autoridades por las disposiciones vigentes.

b) Para arrendar y adquirir bienes de todas clases, incluso inmuebles necesarios o convenientes para el establecimiento de la Zona Franca y para el buen funcionamiento de la misma, pudiendo acudir a la expropiación forzosa para llevar a cabo su adquisición observando los trámites que prescribe la legislación.

c) Para celebrar toda clase de contratos de suministros de materiales y ejecución de obras que tengan relación con la Zona Franca.

d) Para contratar y obligarse a fines de explotación e instalación de la Zona Franca, pudiendo realizar empréstitos (sean o no hipotecarios) y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.

e) Podrán aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tienen encomendados.

f) Podrá emitir «warrants» y cualquier otra forma de resguardos de depósitos de mercancías situados dentro de la Zona Franca.

Artículo 7.º El Consorcio podrá modificar su Reglamento cuantas veces lo estime conveniente, siempre que no suponga alteración de este Estatuto. Toda modificación deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda.

Madrid, 11 de mayo de 1998.—P. D. (Orden de 6 de mayo de 1998), el Subsecretario, Fernando Díez Moreno.

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Subsecretario.

10996 RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1998, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea el Comité de Inversiones, y se establecen sus normas de organización y funcionamiento.

En la actualidad, el sector público debe dar satisfacción a un abanico de necesidades sociales en continua expansión que, junto a unos recursos públicos siempre limitados frente a las demandas colectivas, exige una gestión rigurosa de esos recursos, tendente a la racionalización del gasto público.

Esta premisa general aplicable a toda Administración Pública moderna, adquiere una especial relevancia en la Administración Tributaria, como organización directamente encargada de recaudar los recursos necesarios para que el Estado pueda cumplir los fines que legalmente tiene encomendados.

En efecto, la actuación de la Administración Tributaria no sólo debe estar presidida por el cumplimiento de la legalidad vigente, sino que es necesario que esa actuación se desarrolle con el empleo del menor número de recursos económicos y alcanzando los objetivos prefi-

jados. En última instancia, esta mejora va a contribuir a una mayor satisfacción de los ciudadanos, incidiendo en la cultura fiscal y evitando un efecto desalentador para quienes cumplen con sus obligaciones tributarias y no perciben una gestión racional de sus aportaciones económicas. Todo ello, sin olvidar que los criterios de eficiencia y economía, como principios de buena gestión económica del gasto, son criterios instrumentales respecto del principio de justicia o equidad del gasto público.

Estas ideas son las inspiradoras de la creación del Comité de Inversiones en la Agencia Tributaria; en efecto, son motivaciones de racionalización, coordinación y optimización del gasto público las que impulsan la creación de este Comité, que permitirá una asignación, control y seguimiento del gasto, en especial del derivado de la ejecución de los créditos destinados a inversiones, no tanto diseñado e impuesto, sino más bien aceptado por los distintos centros gestores del organismo, en aras a la consecución de una mejor integración de las funciones realizadas por los mismos en el proceso presupuestario y de ejecución del gasto, mejorando la coordinación existente entre el plan de inversiones y el presupuesto, e integrando las decisiones financieras con las estratégicas y operativas.

En virtud de lo expuesto he tenido a bien disponer:

Primero. *Creación del Comité de Inversiones.*—Se crea, con la composición, organización y funciones que se indican en esta Resolución, el Comité de Inversiones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo. *Funciones.*—Corresponden al Comité de Inversiones, en el marco de los objetivos y directrices fijados por el Comité Permanente de Dirección de la Agencia, las siguientes funciones:

a) Estudio y discusión del plan de inversión anual y a medio plazo de la Agencia Tributaria, así como de las posibles modificaciones y revisiones que puedan planearse en relación con dichos planes por los órganos responsables de su ejecución.

b) Evaluar anualmente el nivel de ejecución del plan de inversiones correspondiente al último ejercicio presupuestario cerrado, elaborando una memoria anual de actuaciones inversoras realizadas.

c) Estudio, discusión e informe de aquellas otras actuaciones a realizar por la Agencia Tributaria y de especial trascendencia cuantitativa o cualitativa.

Las medidas y propuestas adoptadas por el Comité de Inversiones se elevarán al Director general de la Agencia para su aprobación, previo estudio y análisis por el Comité Permanente de Dirección.

Tercero. *Composición.*—El Comité de Inversiones, presidido por el Director del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica, estará formado por el Director adjunto de Administración Económica, como Vicepresidente del mismo, y por un representante designado por cada uno de los Departamentos de la Agencia, el Servicio Jurídico, el Servicio de Auditoría Interna y el Gabinete Técnico de la Dirección General, con categoría o rango de Subdirector general.

En ausencia de su Presidente, el Comité será presidido por el Vicepresidente del mismo. En sustitución de cualquiera de los representantes designados, los Directores de los Departamentos y Servicios representados en el Comité y el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General deberán designar otro, que necesariamente deberá ostentar la categoría o rango de Subdirector general.

Además, formará parte del Comité de Inversiones el Subdirector general de Presupuestos, que ostentará el cargo de Secretario del mismo.

El Comité contará con una unidad operativa, integrada por personal de la Dirección Adjunta de Administración

Económica, que prestará al mismo el apoyo técnico y administrativo preciso para el ejercicio de las funciones que se le encomiendan y que será dirigida y coordinada por el Secretario del Comité de Inversiones.

El Presidente del Comité de Inversiones podrá incorporar al mismo, con carácter permanente o eventual, y en calidad de asesor, a cualquier persona, al efecto de que preste su colaboración y asesoramiento en las funciones y trabajos desarrollados por el Comité.

Cuarto. *Organización y funcionamiento.*

1. El Comité de Inversiones podrá reunirse en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno del Comité de Inversiones estará integrado por la totalidad de sus miembros y al mismo corresponde al ejercicio de las funciones señaladas en el apartado segundo de esta Resolución.

El Comité de Inversiones se reunirá con carácter plenario siempre que sea convocado por su Presidente y, en todo caso, al menos, cuatro veces al año.

Necesariamente, una de esas reuniones deberá celebrarse en el primer trimestre de cada ejercicio, con el objeto de analizar las inversiones a realizar en el ejercicio presupuestario inmediato siguiente.

3. La Comisión Permanente del Comité de Inversiones estará integrada por el Vicepresidente y el Secretario y por los representantes de los Departamentos o Servicios afectados por los asuntos que en cada reunión sean objeto de estudio o debate, teniendo como competencias el estudio, análisis y debate de los asuntos específicos que, en ejercicio de sus funciones, le encomienda el Pleno, y la resolución de las incidencias surgidas en la gestión de los acuerdos adoptados por el Pleno, elevando a éste el resultado de sus trabajos.

4. Las convocatorias de las reuniones deberán comunicarse a los miembros del Comité con una antelación mínima de setenta y dos horas, incluyendo en las mismas el orden del día de los asuntos a tratar.

5. El régimen jurídico de convocatoria y celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos será el previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 31 de marzo de 1998.—El Presidente, Juan Costa y Climent.

y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, y que promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y las oirán en la cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.

A fin de cumplir el mandato constitucional, las Cortes Generales aprobaron la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que vino a establecer el marco general a nivel estatal en esta materia tan reciente en nuestro Derecho.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares realiza la función ejecutiva en materia de defensa de los consumidores, en el marco de la legislación estatal, desde la aprobación de nuestro Estatuto de Autonomía. Con la ampliación de competencias operada por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, se ha elevado el nivel competencial al desarrollo legislativo de la materia de defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, y las bases y coordinación general de la Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.12 del Estatuto.

El ejercicio de esta competencia requiere la regulación de la materia de defensa del consumidor y usuario en el ámbito de nuestra Comunidad, concretamente para regular las peculiaridades e intereses propios de las islas Baleares, mediante una norma de rango legal que desarrolle el mandato constitucional impuesto por nuestra norma fundamental a los poderes públicos en el artículo 51.

Se ha aprovechado la elaboración de la norma para colmar aquellas lagunas que la Ley estatal contiene especialmente en el campo de la actuación administrativa, que necesitaban de una regulación con rango legal; también se han adecuado determinadas actuaciones administrativas a las prescripciones contenidas en la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este campo se han definido las competencias de la Administración Autonómica de cara a la protección de los consumidores y usuarios en el ámbito territorial de las islas Baleares.

Asimismo, se incorporan las prescripciones de las últimas directivas comunitarias en materia de defensa del consumidor a fin de hacer efectivas las políticas de protección de los consumidores y usuarios de la Unión Europea.

La Ley trata de dar un enfoque nuevo al reconocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios puesto que ha pretendido agotar la regulación del reconocimiento de estos derechos hasta donde el ámbito competencial del Estatuto le permite.

Destacamos como novedades la protección prioritaria de determinados colectivos, el establecimiento de un único modelo de hoja de reclamación para todos los sectores económicos y profesionales, la protección de la normalización lingüística en el etiquetado y las relaciones comerciales y del fomento de la educación del consumidor en el sistema ordinario de enseñanza, la protección del diálogo y de la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones empresariales, así como también de las Administraciones Públicas; la consolidación del Consejo Balear de Consumo; la obtención del apoyo institucional en el Sistema Arbitral de Consumo y en la resolución de reclamaciones; la creación de una red de oficinas de información al consumidor, y el establecimiento de procedimientos de inspección eficaces, con especial referencia a la adopción de medidas cautelares y preventivas,

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

10997 *LEY 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 de la Constitución dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores